

## Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa núm. IP 235/2021, referente a la Dirección General de la Policía

## Antecedentes

1. En fecha 03/06/2021, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba una denuncia contra la Dirección General de la Policía, con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales.

La persona denunciante exponía que, en fecha 23/04/2021, en su condición de abogada adscrita al turno de oficio, realizó una asistencia a la comisaría de los Mossos d'Esquadra de Hospitalet. Según relata, el agente instructor (núm. TIP 21131) incluyó en el atestado su número de teléfono personal, en lugar de indicar su número de teléfono profesional.

El escrito de denuncia también pone de manifiesto que, desde la Comisión del Turno de Oficio se habría confirmado al ahora denunciante que no facilitaron a la Comisaría su número de teléfono móvil personal.

La persona denunciante aportaba la ficha colegial que contiene sus datos personales públicos, entre los que no figura su número de teléfono personal, sino el profesional que corresponde a un teléfono fijo.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 235/2021), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador.

3. En esta fase de información, en fecha 21/09/2021 se requirió a la entidad denunciada para que informara, entre otras cuestiones, sobre las razones por las que el agente que instruyó el atestado policial de referencia introdujo el número de teléfono móvil personal de la letrada actuante, así como sobre cualquier otra cuestión que contribuyera a esclarecer los hechos denunciados.

4. En fecha 25/02/2022, esta Autoridad requirió de nuevo a la entidad denunciada para que informara sobre los aspectos que se indican en el antecedente anterior, dada la falta de respuesta, superado con creces del plazo otorgado.

5. En fecha 01/04/2022, la Dirección General de la Policía respondió al citado requerimiento a través de un escrito en el que exponía lo siguiente:

- *“Los teléfonos de los abogados de que dispone el Cuerpo de Mossos d'Esquadra por las asistencias a comisaría a personas detenidas, investigadas o denunciadas sólo pueden provenir de 3 vías: porque es éste el número de contacto que le facilita el Colegio de Abogados a quien pertenece el partido judicial de la comisaría donde se haya realizado el asistencia (situación propia de las asistencias por el Turno de Oficio); porque le facilita la persona detenida, investigada o denunciada (situación propia de aquellas asistencias en las que la*

*persona que debe ser asistida designa a un abogado particular); o por parte del propio abogado que en cualquiera de los dos casos se pone en contacto con la comisaría para recabar más información sobre la asistencia, para informar de que se retrasará, etc. En cualquiera de estos casos la policía ignora por completo si se trata de un teléfono profesional o particular.*

- Es necesario indicar que en este caso la asistencia de la persona que resultó denunciada se hizo a través de una letrada del Turno de Oficio del Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona (en adelante ICAB ), haciéndose constar en el atestado mediante "Diligencia Telefonema" que se había solicitado al citado Colegio un abogado de oficio para asistirle el día 21 de abril de 2021 a las 14: 30 horas.
- Consta en las diligencias que la persona denunciada se presentó en las dependencias policiales ese día a esa hora, haciéndose constar también que el ICAB facilitó el nombre de la letrada de oficio asignada, así como el hecho de que hasta las 16:05 horas de ese día se lo había estado esperando y que ésta manifestaba que estaba en el Juzgado, que el ICAB lo sabía, y que en un cuarto de hora estaría en la Comisaría, de lo que se desprende que hubo un contacto telefónico con ella mientras ésta no estaba en el despacho."

6. En fecha 05/04/2022 esta Autoridad requirió a la persona denunciante para que, en un plazo de diez días, confirmara si la llamada telefónica a la Policía, a la que se hace referencia en el escrito de la DGP, existió y, en caso afirmativo, indicara si la hizo desde su teléfono personal, y si consintió que se emplease ese número de teléfono como medio de contacto. Asimismo, también se requería que aportara el atestado policial en el que se habría recogido su número de teléfono móvil. En fecha 16/04/2022 la notificación quedó rechazada sin acceso.
7. En fecha 20/04/2022 la Autoridad notificará a la persona denunciante, de nuevo, el escrito que se señala en el antecedente anterior. La persona denunciante aceptó la notificación en la misma fecha, y transcurrido ampliamente el plazo otorgado, no ha dado respuesta al requerimiento de información de esta Autoridad.

### **Fundamentos de derecho**

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, es competente para dictar esta resolución la directora de la 'Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. A partir del relato de antecedentes, se deben analizar los hechos denunciados que son objeto de la presente resolución de archivo.

El objeto de este procedimiento de denuncia es una presunta recogida de datos personales, contraria a la normativa de protección de datos.

En concreto, el escrito de denuncia pone de manifiesto que, el agente instructor del atestado número 345595/2021, habría recogido el número personal del ahora denunciante, en lugar de su número profesional. La persona denunciante también pone de manifiesto que en su ficha colegial sólo consta su número profesional y que, después de haber consultado a la Comisión del Turno de Oficio, se le habría confirmado que desde la Comisión no se facilitó a la Comisaría su número personal.

Pues bien, en el marco de esta información previa, la entidad denunciada ha puesto de manifiesto que los teléfonos de los abogados que están a disposición del Cuerpo de Mossos d'Esquadra en cuanto a asistencias a comisaría a personas detenidas, investigadas o denunciadas sólo pueden provenir de 3 vías: del Colegio de Abogados a quien pertenezca el partido judicial de la comisaría donde se haya realizado la asistencia, situación que indican que es propia de las asistencias del turno de oficio; porque le facilita la persona investigada, situación propia de las asistencias en las que es la persona detenida designa a un abogado particular; o bien, por parte del propio abogado. Al respecto, añade que, examinadas las diligencias policiales, en el caso particular, la persona denunciante actuaba como abogada del turno de oficio, haciéndose constar también que el ICAB "*facilitó el nombre de la letrada de oficio asignada*". Asimismo, respecto a los hechos ocurridos, indican que, si bien la asistencia a la persona detenida debía producirse a las 14:30 horas del día 21/04/2021, el ahora denunciante habría contactado telefónicamente con la Comisaría por para informar "*que estaba en el Juzgado, que el ICAB lo sabía, y que en un cuarto de hora estaría en la Comisaría*", y concluyen que no hay duda de que hubo un contacto telefónico con la letrada, ahora denunciante, que manifestó que no se encontraba físicamente en el despacho, sino en el Juzgado, justificando así que la llamada no se habría realizado desde su teléfono profesional que corresponde a un número de teléfono fijo.

Recibidas las alegaciones de la entidad denunciada, la Autoridad requirió a la persona denunciante, en dos ocasiones, para que informara si la llamada telefónica a la Policía, a la que se hace referencia en el escrito de la DGP, la hizo desde su teléfono móvil personal, y de ser así, si consintió que se recogiera ese número de teléfono como medio de contacto.

Sin embargo, estos requerimientos de información no han sido atendidos, y la persona denunciante no ha contradicho las alegaciones de la DGP en cuanto a la existencia de esta llamada, desde su teléfono particular, para comunicar su retraso respecto la hora que debía personarse en comisaría para prestar el servicio de asistencia a un detenido, ni ha efectuado manifestación alguna para desmentir que fuera ella misma quien, por esta vía o por cualquier otra, hubiera facilitado su número de teléfono particular a la DGP, o hubiera prestado su número consentimiento para que este dato personal se recogiera en el atestado policial como medio de contacto.

Así las cosas, aparte de las iniciales manifestaciones de la persona denunciante, no se dispone de ningún otro elemento que corrobore que el agente instructor recogió el número de teléfono personal de la persona denunciante sin base jurídica, y por tanto, de forma contraria a la normativa de protección de datos.

Llegados a este punto, debe tenerse en consideración que el procedimiento administrativo sancionador es especialmente garantista por razón de las consecuencias que del mismo se pueden derivar. Por ello, resulta necesaria, para su incoación, la existencia de elementos probatorios o indicios racionales suficientes que permitan imputar la comisión de una infracción, elementos que no concurren en este caso, al no poderse acreditar las circunstancias de los hechos denunciados.

Al respecto, la Sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 18/03/2009, ratificada por el Tribunal Supremo en sentencia de fecha 16/05/2012, que confirmaba una resolución de la Agencia Española de Protección de Datos en virtud de la cual se declaraba el archivo de las actuaciones de información previa porque se consideraba que no existía prueba acreditativa de la autoría de los hechos denunciados que permitiera la imputación de los mismos: "*La resolución recurrida reconoce*

*que la conducta denunciada podría haber dado lugar a una infracción del deber de secreto en aplicación de lo previsto por el artículo 10 de la Ley Orgánica 15/99 y que podría dar lugar a la imposición de una sanción por realizarse un tratamiento de datos in consentido (...). Sin embargo, el argumento único en el que se basa el archivo es que no se ha legado a acreditar quien pudiera ser responsable de la infracción cometida. La presunción de inocencia se convierte así, en base a la resolución de archivo y una nueva valoración de los hechos realizada por esta Sala obliga a confirmar dicho criterio pues dicha presunción (procedente del artículo 24 de la CE), resulta una figura esencial del derecho punitivo y, por ello, aplicable al ámbito sancionador administrativo (artículo 137 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), implica la existencia de una mínima actividad probatoria de cargo, practicada con observancia de todas las garantías procesales, de la que pueda deducirse la culpabilidad del denunciado; a ello se une el derecho a la defensa en los términos de la normativa sancionadora vigente (art. 135 LRJA-PAC 1.398/1993), por lo que no habiendo prueba suficiente, resulta que no es posible acordar la iniciación del procedimiento sancionador, siendo razonable el archivo acordado por la resolución recurrida.”*

*, en relación con los arts. 16 a 19 del RD*

En consecuencia, resulta aplicable aquí el principio de presunción de inocencia al no disponer de ningún elemento de prueba que permita acreditar la recogida presuntamente ilícita de datos objeto de la presente denuncia, y por tanto, la comisión de una infracción por parte de la DGP. En este sentido, el artículo 53.2. b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, reconoce el derecho: “A la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario”.

3. De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2º, y dado que durante las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la información previa no se ha acreditado, en relación con los hechos que se han abordado en esta resolución, ningún hecho que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la legislación sobre protección de datos, procede acordar su archivo.

El artículo 89 de la LPAC, en consonancia con los artículos 10.2 y 20.1 del Decreto 278/1993, prevé que procede archivar las actuaciones cuando en la instrucción del procedimiento se pone de manifiesto lo siguiente: “b) Cuando los hechos no estén acreditados;”.

Por tanto, resuelvo:

1. Archivar las actuaciones de información previa número IP 235/2021, relativas a la Dirección General de la Policía.
2. Notificar esta resolución a la Dirección General de la Policía ya la persona denunciante.
3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las personas interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También se puede interponer directamente uno



Autoritat Catalana de Protecció de Dades

recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Asimismo, las personas interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que considere conveniente para defender sus intereses.

La directora,

Traducción Automática